



## **DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/828/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud

**COMISIONADA PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**ELABORADO POR:** Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintitrés.

Se **desecha de plano** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Secretaría de Salud**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo **367 fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado<sup>1</sup> y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

### **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: “*Que el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado*”. Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

**1. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Salud**.

**2. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, la Comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirla a la ponencia a su cargo.

**3. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, especificara de manera clara cuál era el incumplimiento que estaba denunciando. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se tendría por desechado su escrito de denuncia.

Acuerdo que se notificó a la parte denunciante el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, vía correo electrónico, y lista de acuerdos, como consta a fojas cuatro a seis del expediente.

**4. El nueve de diciembre de dos mil veintidós**, la **Secretaria de Acuerdos** de este Instituto **certificó** que de la búsqueda realizada en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y correo electrónico institucional, dentro **del lapso comprendido del treinta de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintidós**, **no se localizó promoción de la parte denunciante**.

Ello es así, porque en términos de lo previsto en el artículo 408 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento<sup>3</sup> Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el cómputo de los plazos cuenta a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y las notificaciones surten efectos desde el día en que se practican, con excepción de las practicadas por lista de acuerdos, pues éstas surten el día siguiente, de tal manera que en el asunto que nos ocupa, la notificación de prevención se practicó al denunciante por correo electrónico y por lista de acuerdos, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. por lo que surtió efectos la notificación en esa misma



## DOMICILIOS Y AUTORIZADOS


Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 35, fracción IV, y 41, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

**Notifíquese** el presente acuerdo en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma de la Comisionada Ponente, ante el Director de Asuntos Jurídicos, ambos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Ponente**



**Carlos Martín Gómez Marinero**  
**Director de Asuntos Jurídicos**